

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/115/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- *El pago incompleto por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de mi finiquito de jubilación, incumpliendo a lo ordenado en el Decreto número QUINIENTOS TREINTA Y UNO, publicado con fecha 26 de febrero del 2020...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**4.-** Mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte actora realizando manifestaciones con relación a la contestación de demanda.

**5.-** Por proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo ampliación de demanda, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

**6.-** En auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, oponiendo causales de improcedencia, por



cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con el escrito de contestación a la ampliación de demanda, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora y a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así a la responsable SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

“2021: año de la Independencia”

TJ  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

*"A).- El pago incompleto por parte de la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de mi finiquito de jubilación, incumpliendo lo ordenado en el Decreto Número QUINIENOS TREINTA Y UNO, publicado con fecha 26 de febrero del 2020, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5786, por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita, a razón del último salario percibido por la suscrita, incrementándose la cuantía, de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general vigente, esto es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual que debían ser pagados, a partir del día en que fui separada del cargo mismos que no fueron*

*cubiertos a la suscrita y que se encuentran debidamente ordenados en el Decreto Citado con antelación.*

*2.- La negativa de otorgar respuesta a mi solicitud, presentada el 20 de abril del 2020, hecha a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en relación a que se me proporcione diversa información relacionada con el pago del finiquito de mi jubilación.”(sic)*

La parte actora promovió ampliación de demanda en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y señaló como acto reclamado:

*“La emisión del oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de julio del año en curso a través del cual, la autoridad demandada decreta la prescripción del pago ordenado a favor de quien suscribe correspondiente del 10 de noviembre de 2018 al 29 de febrero de 2019.”*

En este contexto, una vez analizados los escritos de demanda, de su ampliación, de contestación, las documentales exhibidas por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **oficio número [REDACTED] DP [REDACTED] DG [REDACTED] de siete de julio de dos mil veinte**, emitido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; toda vez que en dicha documental la autoridad demanda hace del conocimiento de la parte actora las razones por las cuales no le fue pagada la pensión desde la emisión del Decreto respectivo.

**III.-** El acto reclamado fue reconocido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

“2021: año de la Independencia”



ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de siete de julio de dos mil veinte, exhibido por la autoridad demandada actora (fojas 56-58); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la fecha señalada, dio respuesta al escrito de veinticinco de marzo de dos mil veinte, por medio del cual la actora, solicitó la aclaración del pago correspondiente a la pensión por jubilación, debido a que a su parecer existían diferencias en el monto; haciendo de su conocimiento que los pagos solicitados excedían el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago de la pensión que como jubilada se le cubrió en marzo de dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda por medio de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; así como como defensa y excepción la de oscuridad y defecto legal en la demanda.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir

contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, y X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;* y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley,* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque la materia del presente juicio lo es la omisión de efectuar el pago de la pensión a que tiene derecho la impetrante, lo que se traduce de un conflicto surgido por la relación laboral que existió entre la inconforme y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA

CUANTIFICACIÓN.<sup>1</sup>

En el caso, en el oficio reclamado el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, niega el pago de las prestaciones derivadas del Decreto jubilatorio expedido en favor de la actora por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en cumplir con el decreto pensionatorio expedido en favor de la actora por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, bajo el número quinientos treinta y uno; así como, el contenido del **oficio número [REDACTED] de siete de julio de dos mil veinte**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Poder Ejecutivo, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

<sup>1</sup> IUS Registro No. 166110

Aunado a ello, **los actos reclamados sí tienen la naturaleza de administrativos por provenir de autoridades de esa característica**, como son el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Estatal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, porque la actora tuvo conocimiento del oficio reclamado, en el momento en que el responsable contestó la demanda, por lo que el término de quince días hábiles para promover la ampliación de demanda ante este Tribunal previsto en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **comenzó a correr el seis de octubre de dos mil veinte, y concluyó el veintisiete del mismo mes y año**; tal como se desprende de la certificación realizada por la Sala Instructora (foja 098); por lo que si **la ampliación de demanda fue presentada el veintitrés de octubre de dos mil veinte**, tal como se advierte de la leyenda estampada por el personal de la Oficialía de partes de la Sala Instructora de este Tribunal (foja 72), **la ampliación de demanda resulta ser oportuna**; por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente, así como como

defensa y excepción la de oscuridad y defecto legal en la demanda; aduciendo que, esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos controvertidos, que no resulta ser la autoridad encargada de dar cumplimiento al artículo 2 de Decreto número quinientos treinta y uno; que es atribución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ejecutar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo y jubilados; y que este Tribunal no es la autoridad competente para conocer y resolver lo relativo a los conflictos y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y sus Trabajadores de conformidad con lo previsto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Ello es así, porque de las pruebas aportadas por la enjuiciante, específicamente la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la cual goza de valor probatorio por tratarse de hechos notorios<sup>2</sup> de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierte el Decreto número quinientos treinta y uno, por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada, a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que en su disposición segunda se establece:

**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. **Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo

<sup>2</sup> Ius Registro No. 2003033 "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Esto es, que no obstante de que, el oficio número [REDACTED] de siete de julio de dos mil veinte, fue emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se niega el pago retroactivo de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al considerarse prescrito el periodo solicitado; debe tenerse al Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, como autoridad demandada en el presente juicio, puesto que del artículo transcrito, se advierte que esa Dependencia es la obligada al pago de la pensión en favor de la aquí quejosa.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas setenta y nueve a ochenta y cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La actora aduce que, es ilegal el oficio reclamado en el cual se prescribe su derecho a recibir el pago de la pensión por el periodo del diez de noviembre de dos mil dieciocho, al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, porque la responsable pierde de vista la excepción prevista en el artículo 108 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone que la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud ante el Congreso del Estado; por lo que no es factible que se le prescriba su derecho por el periodo mencionado; que el decreto ordena que el pago debía cubrirse a partir del día siguiente de la separación del cargo, y no como lo señala el Director



General de Recursos Humanos, quien le notificó que el pago se haría únicamente por el año previo a la publicación del Decreto, actuación que es ilegal.

Añade la enjuiciante que, el veinticinco de marzo de dos mil veinte, recibió el pago en el que únicamente se le cubrió del mes de marzo de dos mil diecinueve, al mes de marzo de dos mil veinte; sin que se le cubriera seis días de la primer quincena de noviembre, segunda quincena de noviembre y mes de diciembre, proporcional de aguinaldo correspondiente a mes y medio del dos mil dieciocho; mes de enero y febrero de dos mil veinte, y el aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve, por lo que se le adeuda la cantidad de [REDACTED] ofreciendo como prueba el talón de pago correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Por último, no pasa inadvertido que, en el escrito inicial de demanda, la recurrente refiere que en el Decreto número quinientos treinta y uno, por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] mensuales a partir del día siguiente en que fue separada de su cargo, que no le fueron cubiertos por la autoridad responsable.

La autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que en el oficio impugnado se hizo del conocimiento de la actora que, el pago de su pensión se cubrió con el porcentaje del setenta y cinco por ciento de su último salario a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, un año anterior a su primer pago como pensionada, toda vez que si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA DE JUSTICIA

de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue en marzo de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentran prescritas.

Asimismo, el responsable señaló que, tal y como se advierte del comprobante de pago como pensionado del mes de marzo de dos mil veinte, que ofrece como prueba, se advierte el pago por la cantidad bruta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se integran los conceptos de pensión a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario de la actora del uno de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; y la gratificación anual de pensionados (aguinaldo) del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante, al contestar el presente juicio manifestó, que para la ejecución de los pagos y prestaciones laborales al personal activo así como a los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal se requiere que dichos pagos sean autorizados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, pues es la que determina el cálculo correspondiente de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración citada; y que son inoperantes los agravios de la inconforme, puesto que no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.



Son **fundados** en una parte, e **infundados** en otra, los argumentos hechos valer por la parte actora para decretar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado como a continuación se explica.

Es **infundado** que en el Decreto número quinientos treinta y uno, por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada,

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] mensuales a partir del día siguiente en que fue separada de su cargo, que no le fueron cubiertos por la autoridad responsable.

En efecto, del Decreto número quinientos treinta y uno, mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada, a la [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, valorado en líneas anteriores, se desprende:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA [REDACTED].

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora Financiera, adscrita en el Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, **a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores** y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Esto es, que mediante Decreto número quinientos treinta y uno, se **otorgó pensión por cesantía en edad avanzada, a** [REDACTED] [REDACTED] en el que se señaló expresamente que con fecha **once de octubre de dos mil dieciocho, presentó ante el Congreso del Estado solicitud de pensión;** que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; y que si el trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, **antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.**

**Decreto en el que no se advierte** que la pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hubiere determinado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mensuales.

Y de las pruebas aportadas por la parte actora consistentes en, copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el que se publicó el Decreto

número quinientos treinta y uno, por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED]; comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad bruta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y acuse original del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED], ante el Director General de Recursos Humanos, con fecha veinte de abril de dos mil veinte, por el cual solicitó la aclaración de su pago como pensionada; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no se observa que el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, corresponda a la pensión otorgada en favor de la aquí actora; **por el contrario el comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en marzo de dos mil veinte, prueba en su contra, pues de dicha documental, se desprende que el monto mensual de la pensión otorgada en su favor es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo infundados los argumentos en análisis.**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
10 DE NOVIEMBRE DE 2020  
TERCERA SALA

En contra partida, resultan **fundados** los agravios expuestos por la actora, porque si bien el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere la responsable en el oficio impugnado establece que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, se debe considerar que la fracción I del numeral 108<sup>3</sup> del citado ordenamiento también establece que la prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al **Congreso del Estado, en los casos de pensiones.**

En este contexto, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>3</sup> **Artículo 108.-** Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones...

con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, solicitó al Congreso del Estado de Morelos, el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y el Poder Legislativo mediante Decreto número quinientos treinta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, le otorgó pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) de la última retribución de la solicitante, es inconcuso que se surte la hipótesis contenida en la fracción I del numeral 108 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Toda vez que la prescripción las acciones de trabajo a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado ordenamiento, **se interrumpió con la presentación de la solicitud de la ahora quejosa de la pensión por cesantía en edad avanzada ante el Congreso del Estado.**

Siendo **incorrecto el criterio emitido** por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio impugnado en cuanto a que los pagos solicitados excedían el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago de la pensión que como jubilada se le cubrió en marzo de dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; pues **la prescripción fue interrumpida precisamente por la solicitud realizada por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la pensión por jubilación ante el Congreso del Estado de Morelos.**

En esta tesitura, la parte actora narra en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que con fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, (foja 4 vta.) presentó su renuncia voluntaria; hecho que fue reconocido por la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de

contestar el presente juicio (foja 50); por tanto, si el decreto pensionatorio determina que la pensión se pagaría a **partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores**; es inconcuso que la autoridad debe cubrir a la parte actora por concepto de pensión y gratificación anual (aguinaldo), el monto correspondiente al **periodo del diez de noviembre de dos mil dieciocho, al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**; periodo que la propia autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra refirió que se encontraba prescrito.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de siete de julio de dos mil veinte**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por tanto, atendiendo a las pretensiones hechas valer por la parte actora, **se condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, **a pagar a [REDACTED] [REDACTED], la pensión** a razón del setenta y cinco por ciento del último salario percibido; **así como la parte proporcional de aguinaldo; correspondientes al periodo del diez de noviembre de dos mil dieciocho** --día siguiente al que presentó la renuncia al cargo que desempeñaba-- **hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**; dado que la propia autoridad refirió que se cubrió el pago de la pensión desde el uno de marzo de dos mil diecinueve, al

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

treinta y uno de marzo de dos mil veinte; **pagos que se efectuaran de conformidad con lo previsto por el Decreto número quinientos treinta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>4</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, es **infundado** que, el veinticinco de marzo de dos mil

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

veinte, recibió el pago en el que únicamente se le cubrió del mes de marzo de dos mil diecinueve, al mes de marzo de dos mil veinte; sin que se le cubrieran seis días de la primer quincena de noviembre de dos mil dieciocho; mes de enero y febrero de dos mil veinte, y el aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve.

Es **infundado**, porque los seis días de la primer quincena de noviembre de dos mil dieciocho, no corresponden al concepto de pensión, sino al salario que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios en activo; **lo que no atañe a la materia del presente juicio.**

También es **infundado** que el monto pagado a la parte actora no se tomó en consideración el mes de enero y febrero de dos mil veinte, y el aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve.

Elo es así, en virtud de que del desglose señalado por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de los montos correspondientes al pago visible en el comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de María del Consuelo Romano Fuentes del mes de marzo dos mil veinte, ya valorado; **se observa que se cubrió el aguinaldo del periodo uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** (75 días multiplicado por el monto de la pensión diaria [REDACTED] por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como los meses de enero y febrero del dos mil veinte, puesto que se pagó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] esto es, doce meses de pensión a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad referente al **periodo uno de marzo de dos mil diecinueve al veintinueve de febrero de dos mil veinte;** deviniendo en infundadas las aseveraciones de la quejosa.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto

"2021: año de la Independencia"

en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **oficio número [REDACTED] de siete de julio de dos mil veinte**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, **a pagar a [REDACTED] [REDACTED], la pensión** a razón del setenta y cinco por ciento del último salario percibido; **así como la parte proporcional de aguinaldo; correspondientes al periodo del diez de noviembre de dos mil dieciocho --día siguiente al que presentó la renuncia al cargo que desempeñaba-- , hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve;** dado que la propia autoridad refirió que se cubrió el



pago de la pensión desde el uno de marzo de dos mil diecinueve, al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; **pagos que se efectuaran de conformidad con lo previsto por el Decreto número quinientos treinta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786 de veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
5ª SALA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/115/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.